

DIARIO

CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Sta. Escolástica y S. Guillermo.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SR. OLIVER.

Concluye la sesion del dia 30 de diciembre inserta en el Diario de ayer.

257. Por lo prevenido en el artículo anterior deberán los gefes políticos ponerse en correspondencia con los comandantes generales, para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de las provincias, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

258. Tambien deberán tener correspondencia con los gefes políticos de las provincias confinantes con las suyas, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á la persecucion de mulhecheros que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas. Aprobado.

259. En las provincias fronterizas y litorales tocará al gefe político visar y expedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vayan ó vengan á paises extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes generales, gobernadores y demas autoridades militares. Aprobado.

260. Los gefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas, y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco que han de ser sellados y uniformes en toda la provincia, para que puedan facilitarlos á las personas que los necesiten bajo las reglas que estén prevenidas.

Se aprobó hasta la palabra *en blanco*, retirando lo restante la comision.

261 y 262 la comision los retiró.

263. Los gefes políticos de las provincias confinantes con pais extranjero, avisarán con prontitud y puntualidad al gobierno y aun á los comandantes militares, de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior. Aprobado.

264. Para formar el proceso que le está encargado por el artículo 261 de la constitucion, podrá asesorarse el gefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad, y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior. Aprobado.

265. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los gefes políticos estrechar

á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los agravios que se causen por los mismos ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas. Aprobado.

266. Cuidará el gefe político como tal, y como presidente de la diputacion, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al gobierno, y cuya formacion está encargada á dicha diputacion, comprenda todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes. Aprobado.

267. Siendo el gefe político el gefe principal del gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo gobierno sepa lo que pasa en ella, deberá velar cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y de remedio. Aprobado.

268. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bien estar de la provincia, deberá dedicarse el gefe político con particular esmero á conocer al celima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes, sus vicios, sus preocupaciones y todo lo demas que pueda conducirle á formar ideas exactas de lo que convenga y de lo que pueda ser perjudicial. Aprobado.

269. Entre otros medios es muy apropósito para adquirir los conocimientos de que trata el artículo anterior, el que el gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su celo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública, asi para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones, como para transmitir las á la diputacion en lo que toque á las de esta. Por lo mismo deberá el gefe político hacer y la indicada visita y repetirla con la mayor frecuencia posible; pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos. Aprobado.

270. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la constitucion, las juntas electorales de parroquias para la eleccion de diputados á cortes, deberá el gefe político de la provincia bajo su responsabilidad, circular á lo menos un mes antes del dia en que ha de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia, de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescritos por la constitucion, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones. Aprobado.

271. Todos los negocios gubernativos sobre quejas,

dudas, y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán *gratis*, tanto en los gobiernos políticos de las provincias, como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos, por lo respectivo á los negocios económicos. Aprobado.

272. Los gefes políticos prescribirán las reglas que deben observarse en sus secretarías para el mayor orden, direccion y despacho de los negocios, y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente, de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatro en los festivos, y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones. Aprobado.

273. El secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada á gastos de secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al gobierno con el *visto bueno* del gefe político. Aprobado.

274. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario hará sus veces el oficial mayor. Aprobado.

275. El gefe político presidirá todas las funciones públicas y cuando concurre la diputacion provincial tendrá esta lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas decretadas por las córtes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia. Aprobado.

276. Los gefes políticos subalternos si se establecieron algunos serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas del modo que queda espresado para los gefes políticos superiores. Aprobado.

277. También pedirá el gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, se fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la milicia nacional local de su distrito. Aprobado.

278. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal, y como presidente de la diputacion provincial. Aprobado.

279. Además será el conducto por donde se entiendan con el gefe político superior los alcaldes de su territorio; y también recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los ayuntamientos, los alcaldes y los particulares, remitiéndolas al gefe superior político con su informe y con los expedientes que deberán instruir cuando lo esijan la clase y circunstancias de los asuntos. Aprobado.

280. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del gefe político subalterno, se dirigirán al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente. Aprobado.

281. Estando refundido en la presente instruccion la de las córtes generales y extraordinarias, decretada en 23 de junio de 1813, queda esta sin afecto alguno por lo respectivo á la península, islas y posesiones adyacentes. Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones hechas á los artículos ya aprobados.

El señor *Isturiz* dijo, que mediante á haberse concluido este asunto deseaba saber si podria hacerse una adicion respecto del gobierno politico de Genta.

El Sr. *Presidente* contestó que aun quedaban artículos de los vueltos á la comision y adiciones pendientes, y de consiguiente no estaba cerrada la discusion.

La comision encargada de examinar la propuesta del gobierno sobre el modo de manifestar la gratitud nacional por los acontecimientos del 7 de julio, en vista de

la esposicion hecha por el ayuntamiento constitucional de esta muy heróica villa, sobre que se le diese extensivo el honor de presentarse en la barra el dia 1.º de enero á los ex-capitulares marqués de Santa Cruz, don Gabriel José García y don Manuel de Roda y Rodas, opinaba que eran justos los deseos del ayuntamiento, por la parte activa que tuvieron dichos individuos en los sucesos gloriosos de aquel dia, y por lo tanto debian acceder las córtes á esta solicitud.

El señor *Canga* individuo de la comision presentaba su voto particular, en el que opinaba lo contrario que la mayoría de la misma.

Se discutió algun tanto y se decidió no haber lugar á votar sobre el dictamen por 63 votos contra 44.

Se nombró para componer la diputacion encargada de acompañar á las autoridades de Madrid el dia 1.º de enero próximo á los Sres. Riego, Salvato, Alava, Ruiz de la Vega, Galiano, Seoane, Infante, Alonso, Saavedra, Moreno, Grases y Valdés (D. Dionisio).

Se leyó y mandó imprimir el dictamen de la comision de guerra sobre la formacion de la milicia activa.

Se leyó una esposicion de los milicianos voluntarios locales de Laredo, solicitando se les exima del sorteo extraordinario para el ejército, y recayó la misma resolución que sobre otras de igual naturaleza.

El señor *Presidente* anunció que mañana se discutiría el dictamen sobre gobierno interior del edificio de las córtes, y levantó la sesion á las 3 y cuarto.

En la sesion de córtes del 23 de enero el señor secretario de estado tomó la palabra y dijo: señor, es desagradable al gobierno de S. M. tener que presentar algunas veces asuntos de la naturaleza del presente; sin embargo cree, que es de su deber dar noticia á las córtes de un suceso que tal vez será de un interés general. El gobierno, deseando tener en Roma una persona de ilustracion y virtudes, que fuese capaz de dar vado á ciertos negocios pendientes en aquella corte, nombró al señor D. Joaquin Lorenzo Villanueva, sugeto bien conocido en España por sus virtudes y por su patriotismo: este aceptó gustoso el encargo del gobierno, y habiendo llegado á Turin, fue detenido en su viage por un aviso del Santo Padre, diciendole que no se le permitia pasar adelante hasta que el gobierno español hiciese la eleccion de otra persona, revocando la hecha anteriormente.

El gobierno español respondió que ningun motivo tenia Su Santidad para no admitir cerca de su persona á un eclesiástico conocido por su conducta y sus virtudes y que esperaba que hallándose Su Santidad mejor informado sobre este punto, se sirviese dar orden para que continuase su camino el señor Villanueva, pues sino se veria el gobierno de S. M. C. en la necesidad de tomar una determinacion mas enérgica sobre este punto. Esta nota fué á Roma por un extraordinario y se presentó al Cardenal Gonsalvi, secretario de estado de Su Santidad. Este confirmó la determinacion del Santo Padre, dando por excusas de ella el que las opiniones del señor Villanueva como diputado, espresadas en sus escritos, particularmente en las *cartas de don Roque Leal* eran contrarias á la santa sede, y por lo mismo no podia absolutamente admitirlo dentro de sus estados. El gobierno viendo comprometida la dignidad nacional y la inviolabilidad de los señores diputados á córtes por sus opiniones, creyó que era de su deber espeier al nuncio de Su Santidad, al cual ha pasado ya la orden para su salida juntamente con los pasaportes para trasladarse á Roma. Si el congreso quiere que se lean los documentos lo haré así.

En seguida ocupó la tribuna y leyó la nota que pasó el gobierno al cardenal Gonsalvi; contestacion de este nombre de Su Santidad, y por último la nota con la cual

el gobierno acompañó los pasaportes al muy reverendo nuncio que son como siguen.

Comunicaciones que han mediado entre el gobierno de S. M. y la corte romana sobre el nombramiento del Sr. Villanueva, como enviado cerca de Su Santidad.

A don José Narciso de Aparici, encargado de negocios de S. M. en Roma.

Palacio 9 de diciembre de 1822.—Cuando el gobierno de S. M. nombró á don Joaquin Lorenzo de Villanueva ministro plenipotenciario de España cerca de Su Santidad, fue con exacto conocimiento de la ilustracion y las virtudes que le adornan y le constituyen en la clase de los eclesiasticos que dan honor á la nacion: No esperaba, pues, S. M. que el Santo Padre tuviese otros sentimientos sobre una persona tan pública y tan conocida: y por lo mismo ha recibido con sorpresa y con asombro la noticia comunicada por dicho señor Villanueva desde Turin con fecha de 19 de noviembre próximo pasado, anunciando haber sido detenido en aquella ciudad por el señor Tosti, internuncio de Su Santidad cerca de S. M. Sarda, quien le dijo tenia órdenes de su corte para que no pasase adelante con direccion á su destino. Este paso que no puede ser justificado por razon alguna, ofende la dignidad y el decoro del gobierno español, que debe ser libre en la eleccion de sus agentes y representantes, y que en todas sus transacciones con la corte de Su Santidad, ha dado siempre pruebas de su adhesion á los dogmas y disciplina de la iglesia.

Por lo tanto el rey de las Españas, que justamente lleva el nombre de católico, me manda prevenir á V. S. haga saber al gobierno de Su Santidad estos justos sentimientos, para que desimpresionado el Santo Padre de alguna idea equivocada que le hayan hecho concebir de la persona del señor Villanueva, dé las ordenes oportunas para que pueda continuar su viage con direccion á su destino, y evite á S. M. el disgusto de tener que despedir al nuncio que se halla cerca de su real persona.

De orden del rey pasará V. S. inmediatamente al cardenal secretario de estado de Su Santidad una nota en que le dirá cuanto llevo espuesto, y luego que V. S. haya recibido contestacion á esta nota, que procurará no se retarde, me la comunicará V. S. por el mismo extraordinario que le entregaré este oficio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1822.—Evaristo de San Miguel.—Es copia.

Contestacion del gobierno de Su Santidad.

Palacio Quirinal 1.º de enero de 1823.—El infrascripto cardenal secretario de estado ha presentado á Su Santidad la nota que V. S. I. le ha dirigido con fecha de 27 de diciembre, en la que le participa haber recibido orden de S. M. C. para hacer ver inmediatamente al infrascripto que cuando el gobierno de S. M. nombró al señor don Joaquin Lorenzo de Villanueva ministro plenipotenciario de España en Roma, procedió con exacto conocimiento de la doctrina y virtud que le adornaban, y le constituian en la clase de los eclesiasticos que han honrado á la nacion: que no esperaba pues S. M. que el Santo Padre tuviese diverso concepto de una persona conocida en el público; y que por tanto ha oido con sorpresa y sentimiento la noticia comunicada por el citado señor Villanueva desde Génova con fecha de 19 de noviembre próximo pasado, anunciando haber sido detenido en Turin por el señor don Antonio Tosti, encargado de negocios de la santa sede cerca de S. M. Sarda, quien le dijo tenia orden de su corte para que el señor Villanueva no prosiguiese su viage á su destino

que este paso, que no podía ser justificado por ninguna razon, ofendia la dignidad y el decoro del gobierno español, el que debia ser libre en la eleccion de sus agentes y representantes, en seguida añade V. S. I. que se le ha prevenido de orden de S. M. C. hacer conocer tales justos sentimientos al gobierno de S. S., para que haciendo que el Santo Padre deseché cualquiera impresion ó idea equivocada que le hubiesen hecho concebir respecto á la persona del señor Villanueva, se complazca Su Beatitud en dar las ordenes oportunas á fin que el señor Villanueva pueda continuar su viage con direccion á su destino, evitando de este modo á S. M. el disgusto de deber despedir al nuncio pontificio, que se halla acreditado cerca de su real persona.

En contestacion á una nota tal, debe el infrascripto primeramente traer á la memoria de V. S. I. de orden del Santo Padre la historia de los hechos relativos al presente objeto. En nota de 23 de setiembre 18 no participó V. S. al infrascripto, que S. M. C. se habia servido nombrar al señor don Joaquin Lorenzo de Villanueva, canónigo de la iglesia de Guenca, su enviado extraordinario ministro plenipotenciario cerca de S. S.

Teniendo el Santo Padre gravísimos y justísimos motivos para desear que se variase la eleccion del señor Villanueva, y queriendo al mismo tiempo usar de todo el miramiento que era posible, no solo ácia el gobierno de S. M. C., sino tambien á la persona misma del ministro nombrado, en vez de hacer conocer sus sentimientos por medio de una respuesta oficial á la nota de V. S. I., tomó el partido de mandar al infrascripto que le manifestase por un medio confidencial y reservado tales justísimos y gravísimos motivos, con el objeto de evitar al señor Villanueva el disgusto de ser reusado oficialmente, poniendo de este modo al gobierno de S. M. en estado de poder tomar, salvando todo miramiento, aquellas medidas que hubiese creido mas conveniente para hacer que tuviese lugar el cambio de tal eleccion.

En cumplimiento de las ordenes de Su Santidad dirigió el infrascripto á V. S. I. con fecha de primero de octubre un billete confidencial y reservado (que para mayor secreto lo escribió todo de su puño) y en él le participó que mirando el Santo Padre la determinacion de S. M. de enviar á Roma un ministro plenipotenciario como una nueva prueba del deseo que animaba á S. M. de mantener y estrechar cada vez mas los lazos de buena correspondencia y amistad que le unian á Su Santidad, estaba pronto á acoger con las demostraciones mas sinceras de benevolencia al ministro de S. M. C.; que no podía dejar de hacer presente que la persona que habia sido elegida por S. M. habia publicado obras, *externado* en materias eclesiasticas tales sentimientos, que haciendola incapaz de corresponder al fin con que habia sido elegida, ponian á Su Santidad en la desagradable necesidad de desear que se hiciese otra eleccion. El infrascripto recordó en aquel billete que el señor Villanueva era el autor de la obra que se titula *Cartas á don Roque Leal*, que fue condenada en el año 18 por Su Santidad por medio de la sagrada congregacion del indice, y que él mismo mientras era diputado de las cortes hizo mociones y externó principios acerca de *asuntos eclesiasticos* que ciertamente no puede hacerle merecer lo confianza de la santa sede, cerca de la que era enviado precisamente para tratar de negocios eclesiasticos de la mayor delicadeza é importancia, y aun de aquellos mismos sobre los que él habia esternado de palabra y por escrito máximas condenadas por la santa sede, é injuriosas á la misma.

(Se concluirá.)

Continúa el bando de policía inserto en el diario de ayer.

13. Siendo escandaloso y perjudicial que la juventud se dedique con exceso á transitar en cuadrillas por las calles de esta Ciudad tocando guitarras y cantando, con cuyos alborotos se perturba el sosiego público en las horas de descanso, se prohíbe la expresada diversion desde las diez de la noche en los meses de Octubre hasta Marzo, y desde las 11 en los de Abril hasta setiembre bajo la multa de doce sueldos al que se encontrare, y doble si reinsidiese. Siendolo igualmente, y contra la decencia pública el que por las calles y plazas se cometan insultos y ultrages con espresiones obscenas é injuriosas; á fin de precaver las fatales consecuencias que la tolerancia de semejantes excesos pueda producir; desde luego, y en el acto de encontrarse cualquiera persona riñiendo ó escandalizando, se le exigirá la multa de una libra, sin perjuicio de que se proceda á lo demás que haya lugar según las circunstancias del asunto.

14. Todo Gefe de cuartel sosegará y contendrá los alborotos y pendencias en cualquier barrio y cuartel donde los advierta imponiendo arresto á los alborotadores y pendencieros en sus propias casas, que no deberá pasar de veinte y cuatro horas, sin perjuicio de la denuncia á los Señores Alcaldes que creyesen conducente.

15. Se exorta á toda clase de personas á que respeten las de los Serenos y reconozcan el beneficio público que resulta de su establecimiento. El que les insultare, les ofendiere, los remedare, ó de otro modo escarniciere ó eludiere los saludables fines de su instituto, será detenido por el Sereno y entregado á la Justicia para que sea castigado según proceda, y pagará la multa de tres libras, y para los sugetos á agena potestad, los que estuvieren en ejercicio de ella.

16. Se prohíbe igualmente el tocar caracoles marinos vulgo *corns*, y los padres ó tutores de los muchachos á quienes se encuentren executandolo, pagarán la multa de tres sueldos y el caracol perdido.

17. No podrá correr por dentro la Ciudad el que conduzca coche, ó berlina bajo la pena de tres libras, y en la de diez sueldos incurrirán los conductores de carruages ó caballería y particularmente los tragineros llamados de *garrot*, los que deberán llevar las caballerías del roncal, ó ir montados en ellos, pero de ninguna manera guiarlas de dentro el carro.

18. Para la averiguación del dueño del carro ó carreta la que hubiere incurrido en la multa señalada en el capítulo anterior, independientemente de los padrones de que se ha hecho mérito, se formará uno particular de toda clase de carruages de granjería y traginería, y se procederá á su numeración en el órden que se prevenga.

19. Los domingos y fiestas de guardar son días del Señor, y como tales, dignos de emplearse en su culto, y no en tráficos y ventas; por tanto, exceptuando los comestibles, se prohíbe la venta en plazas y mercados de cualesquiera otros artículos,

como tarralla, ropas, y demás, bajo la pena de veinte sueldos, y en la mismas pena incurrirá el director ó maestro de la tienda en que se trabaje en semejantes días á la vista de los transeuntes.

20. Igualmente se prohíbe el matar cerdos en las calles y plazas de esta Ciudad ni en otros sitios á la vista del público en los domingos y fiestas de guardar bajo la pena de veinte sueldos.

21. Toda persona que venda verduras ó frutas deberá verificarlo dentro su casa ó bien en las plazas de Mercadal, Mercado ó Atarazanas, manteniendo á todas horas limpio, aseado, y despejado lo correspondiente á su encontrada vulgo *trast*, y pagará tres sueldos de multa la que tuviese desperdicio en aquella sin entrar en la averiguación de si lo ha tirado el vendedor, su vecino, ú otro cualquiera.

22. Se prohíbe bajo la pena de seis sueldos tener tiestos ni masetas sobre las barandillas de los balcones, galerías, terrados, y ventanas que den en las calles y plazas de esta Ciudad, mientras no queden afianzados con un hierro.

23. Bajo la multa de tres libras no se podrá tener acopio de maderas ni leña en otros parages que en los señalados al efecto y son: la rincónada del Oratorio de S. Antonio de Padua, un rincón de la plaza de la puerta Pintada, y en las inmediaciones de las de Sta. Catalina y Sta. Fé.

24. Se prohíben absolutamente los escalones que salgan fuera de la línea de las casas, quedando al prudente arbitrio del Gefe del Cuartel el permitirlo al dueño de la casa que por su situacion y disposicion le sea difícil esta medida general que no tiene otro objeto que la seguridad y comodidad del público tránsito.

25. Los que pongan frente de su puerta toldo para el resguardo del sol, lo colocarán de modo que no embarace el tránsito de las gentes, caballerías, carruages y coches á buen juicio de los respectivos Gefes de Cuartel.

26. Deberán cortarse las ramas y arboles que impiden el libre tránsito de carruages y caballerías por los caminos, prohibiéndose así mismo el que nadie tire en ellos piedras, ni otros desechos del campos con apercibimiento de executarse por los respectivos Gefes de Cuartel, á costas del que debiera haberlo practicado.

27. Los dueños de las acequias que atraviesan los caminos del término de esta Ciudad, cuidarán de tenerlas cubiertas, y en buen estado por la necesidad de que no se derrame el agua en perjuicio de los vecinos inmediatos, y del público en general resultando así mismo la destruccion de los caminos. Y al contraventor se le exigirá tres libras de multa.

28. Se prohíbe tener en las puertas de las casas atado, ni suelto, animal alguno en todo el año, ni criar cerdos dentro las mismas en los meses de Abril hasta Setiembre inclusive, estendiendose esta prohibicion hasta los demás del año, siempre que por la disposicion de las casas pueda incomodar y ser perjudicial á la salud pública, bajo la pena de seis sueldos; como igualmente vender cerdos, ni lechonas en las calles, y plazas de esta Ciudad, lo que solo podrá verificarse en la de las Entramadas.

Imprenta de Felipe Guasp. (Se continuará.)

Suplemento

*Al Diario Constitucional de Palma de hoy 10 de Febrero
de 1823.*

El Escmo. Sr. Comandante General de este Distrito ha recibido el siguiente documento.

Ciudadanos:—A consecuencia del bando con el que ésta madrugada se os ha comunicado la plausible noticia de la toma de la Seo de Urgel os comunicamos el parte que ha mandado el Gobernador de Cerbera, y es como sigue.—El Escmo. Sr. D. Francisco Espoz y Mina, General en Jefe del Ejército de operaciones de este 7.º Distrito Militar, con fecha 3 de este mes me dice lo que sigue.—Todas las fortalezas de la Seo están en poder de las Tropas Nacionales. Sirvase V. hacer público este plausible suceso para consuelo de los buenos y terror de los malos.

Por relacion del Ayudante de Campo de S. E. que ha traído el parte se sabe que á las 10 de la mañana del día 2 se intimó la rendición á los fuertes para las 9 del día siguiente bajo pena de no dar Cuartel; y no contestaron á la invitacion sino con un fuego continuado de Artillería de todos los calibres, sobre el Pueblo de Monferrer y á las 3 de la mañana del día 3 los sitiados abandonaron los fuertes, que fueron inmediatamente ocupados por los Batallones de Mallorca, y Zamora; en su fuga se encontraron con uno de nuestros puestos, que rompió el fuego, y reforzado por una Compañía de la Corona, les causó la pérdida de 150 muertos, una Bandera y 6 Cajas de cuerpo y de guerra, cargando luego sobre ellos las Tropas del mando del Comandante Basigalupi quien sigue en su persecucion, y la 5.ª Division al mando del Sr. Garrea, salió inmediatamente á colocarse entre Andorra y la direccion que llevan que por ahora se ignora, y si llega á tiempo como es de esperar no escapará uno por el desorden con que huian.—Es copia del original que ha dado al público el Ayuntamiento de Tarragona en la mañana, del 6 de Febrero de 1823.—El 2.º Ayudante efectivo de dicha Plaza que acaba de llegar á ésta Miguel Riera.

(Lo propio ha sido llegar á noticia de las Autoridades tan faustas noticias que hacer se solemnizasen con repique general, iluminacion y salva ayer noche, y con Te-Deum en la Santa Iglesia esta mañana. Fueron igualmente leídas á la Sociedad Patriótica, y su lectura fué interrumpida con aclamaciones y aplausos.

Noticia verdaderamente plausible es ésta, Palmesanos, en una época como la presente, dia verdaderamente alegre el que destinamos á solemnizarla. Los bandidos se han visto precisados á abandonar el que era su asilo y su refugio, y ya dispersos y sin órden alguno sus restos van á ser prontamente presa del invicto Mina, y de sus coadyuvadores. Gloria inmortal les sea dada, corra el aprecio al par de la noticia de sus hechos.—Los Editores).

Imprenta de Felipe Guasp.

Por acuerdo de la Excm. Diputación de esta Provincia se publican los siguientes estados.
CONTADURÍA Y COMISION PRINCIPAL DE MALLORCA.

Estado que manifiesta los ingresos y salidas de caudales y créditos, que han habido en la comision principal de esta Provincia, en la semana vencida á desde 26 del mes próximo pasado hasta 1º del corriente ambos inclusive, que rinden estas oficinas en virtud del artículo 26 del decreto de Córtes de 22 de Junio último.

<u>INGRESOS.</u>	<u>Rs. vn. en metálico.</u>	<u>Créditos con interés.</u>	<u>SALIDAS.</u>	<u>Rs. vn. en metálico.</u>	<u>Créditos con interés.</u>
Por reintegros hechos á la caja.....	134..15.	”	Satisfeho á regulares secularizados por sus respectivas pensiones.	5.591..17.	”
Por producto de generos plomizos.....	1.400.. ”.	”	Id. por gastos generales.....	400.. ”.	”
Por id. del antiguo Patrimonio Real.....	558.. 2.	”	Id. por seis meses de intereses de vales de Enero de 1822.....	90.. 8½.	”
Por redenciones de censos.....	88..18.	5.846..14.	Por cargas de justicia de la orden de San Juan.....	142.. 5.	”
Existencia de la semana anterior.....	2.181.. 1.	5.846..14.	Por remesa hecha á la comision especial de extincion.....	” ”	5.846..14.
Total cargo.....	106.732..32.	5.846..14.	Total data.....	6.223..30½.	5.846..14.

COMPARACION.

Asciende el cargo á...	106.732. 32.	5.846..14.
Y la data á.....	6.223..30½.	5.846..14.
Líquida existencia....	100.509.. 1½.	”

Palma 2 de Febrero de 1823.

Otro idem que comprende la semana desde 2 de febrero hasta 8 del mismo mes.

<u>INGRESOS.</u>	<u>Rs. vn. en metalico.</u>	<u>Créditos con interés.</u>	<u>SALIDAS.</u>	<u>Rs. vn. en metalico.</u>	<u>Créditos con interés.</u>
Por productos de encomiendas vacantes de la orden de San Juan.	2.661..30.	”	Satisfeho á regulares secularizados por sus respectivas pensiones.	5.878..23.	”
Por id. del antiguo Patrimonio Real.....	2.657..14.	”	Por cargas de justicia de las encomiendas vacantes.....	1.906..13.	”
Por id. de monasterios y conventos.....	2.059..18.	”	Por id. del antiguo Patrimonio Real.....	3.100..12.	”
Por id. de anualidades y vaeantes.....	132..29.	”	Por id. de monasterios y conventos suprimidos.....	300.. ”.	”
Por id. de la extinguida Inquisicion.....	1.328..24.	”	Total data.....	11.185..14.	”
Existencia en la semana anterior.....	8.840..13.	”			
Total cargo.....	100.509.. 1½.	”			
Total cargo.....	109.349..14½.	”			

Palma 10 de Febrero de 1823.—Vº Bº.—P. V. de C.—Pio Ignacio Llorens.—José Luis Perelló.

COMPARACION.

Asciende el cargo á...	109.349..14½.	”
Y la data á.....	11.185..14.	”
Líquida existencia....	98.164.. ½.	”

IMPRESA DE FELIPE GUASP.

Estado de los ingresos y salidas que ha tenido la Depositaria del Ayuntamiento constitucional de Palma en el mes de Enero de 1823.

CARGO.

Existencia en 31 de Diciembre de 1822.	45 ⁰⁰	15 ⁰⁰	6
Propios.....	{ Del arrendamiento de la cuartera.	200 ⁰⁰	6 ⁰⁰	8
	{ Alquileres de casas.	12 ⁰⁰	6 ⁰⁰	8
}.....212 ⁰⁰ 12 ⁰⁰ 8				
Arbitrios.....	{ Reintegro de cantidades suplidas con esta calidad de los arbitrios establecidos.	752 ⁰⁰	12 ⁰⁰	1
	{ Arbitrios sobre pescado por una tercia adelantada.	366 ⁰⁰	13 ⁰⁰	4
	Total.
			1377 ⁰⁰	13 ⁰⁰
			45 ⁰⁰	15 ⁰⁰

DATA.

Sueldos de empleados en la secretaría, maestros de ceremonias, custos, leonados, músicos, tambores y ministros.	646 ⁰⁰	19 ⁰⁰	2
Idem de los del juzgado de primera instancia.	119 ⁰⁰	2 ⁰⁰	6
A los sargentos que cuidan de la limpieza de esta Ciudad.	11 ⁰⁰	19 ⁰⁰	10
Gastos de secretaría.	33 ⁰⁰	2 ⁰⁰	10
Por obras de albañilería.	29 ⁰⁰	8 ⁰⁰	9
Por el prest de 16 quintos desde el día que les cupo la suerte hasta su presentación á la caja.	47 ⁰⁰	00	1
			927 ⁰⁰	00

SECCIONES.

Instruccion pub. ^{ca}	{	A un catedrático de educacion primaria.	25 ⁰⁰	00
Fomento.....	{	Al capataz celador del ramo de alumbrado, sere-	465 ⁰⁰	8 ⁰⁰	} 615 ⁰⁰ 11 ⁰⁰
		nos y acente consumido en el establecimiento.	150 ⁰⁰	3 ⁰⁰	
		Por la formacion de los libros de la talla del año 1821.	
Benificencia, sa- lud y policia.....	{	Por la manutencion de los presos de la cárcel, incluidos los del partido de Esporlas.	190 ⁰⁰	14 ⁰⁰	} 507 ⁰⁰ 7 ⁰⁰
		Por algunos salarios de facultativos y gasto en la época del contagio.	307 ⁰⁰	11 ⁰⁰	
		Por limpia de varios fusiles.	9 ⁰⁰	1 ⁰⁰	
		Correos, caminos	
y canales.....	{	Por la recomposicion del camino cerca la puerta pintada.
		Total.
			2087 ⁰⁰	2 ⁰⁰	8

Cargo 1377⁰⁰ 13⁰⁰ 6.
 Data 2087⁰⁰ 2⁰⁰ 8.

NOTAS.

1.^a Los documentos que oreditan las partidas de cargo y data estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.
 2.^a Han dejado de satisfacerse algunos gastos corrientes por la falta de ingresos que se ha experimentado provenientes de varias causas que el publico no ignora.
 Palma 10 Febrero de 1823.

Vto. Bno. Antonio Barceló y Ripoll.

Vto. Bno. El Depositario José Estade y Omar.

Por acuerdo del Ayuntamiento Miguel Ignacio Manera Srio.

